



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

AUDIENCIA DE ALEGACIÓN Y JUZGAMIENTO

En Medellín, siendo el día veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las cuatro (04:30 pm), de la tarde, en hora y fecha señaladas por auto que antecede, el Despacho se constituye en audiencia pública para llevar a cabo la celebración de la audiencia de ALEGACIÓN Y JUZGAMIENTO, del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en este:

1.- ASUNTO

Se decide por el Despacho el grado jurisdiccional de consulta, respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, dentro del presente proceso :

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN : 05001-41-05-003-**2017-00554-01**
DEMANDANTE : JORGE HORACIO GIL HINCAPIE
DEMANDADO : COLPENSIONES
ASUNTO : CONSULTA SENTENCIA
PROCEDENCIA : TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

***RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA JURIDICA**

Instalada la audiencia y verificado el correo institucional y el Sistema de Gestión Judicial no se observa que se allegará a ésta sustitución de poderes a efectos de reconocer personería jurídica.

2. ALEGATOS

Mediante auto del 28 de septiembre de 2020, el cual se notificó por estados el día 30 de septiembre de 2020, se ordenó correr traslado afin de surtir los alegatos de conclusión previo a programar audiencia. de conformidad al artículo 15 numeral 1º del Decreto 806 de 2020, no obstante, dentro del término oportuno solo allegó alegatos la parte demandada, el día 8 de octubre de 2020.

De los alegatos escritos allegados por la apoderada de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- La Dra. YESSICA ZAPATA RAMIREZ, identificada con CC 1.037.612.627 y TP 260.650, refiere la tesis de la Sentencia SU-140 de 2019, haciendo énfasis en que los incrementos pensionales fueron derogados por la Ley 100 de 1993, a partir de su entrada en vigencia el 1º de abril de 1994. Aplicable incluso para los beneficiarios del Régimen de Transición, siendo posible su reconocimiento solo y exclusivamente cuando el reconocimiento pensional se circunscribe a las disposiciones del Decreto 758 de 1990, pues en los demás casos en que se dé el reconocimiento de pensión bajo los preceptos normativos posteriores a la Ley 100 de 1993, habrá de entenderse que el beneficio de los incrementos quedó derogado, y por tanto, no aplica su reconocimiento por ninguna vía, en los términos de la SU a la que se ha hecho referencia. Por lo anterior, solicita se confirme en toda y cada una de sus partes el fallo judicial de única instancia, en tanto la Juez de Tercera Laboral de Pequeñas Causas de Medellín, tuvo en cuenta lo indicado en la Sentencia SU-140 de 2019, y enfatizando que

es un precedente judicial es de obligatorio cumplimiento para todos, y teniendo en cuenta que los demandante no alcanzo el estatus pensional cuando se encontraba vigente el decreto 758 de 1990, según se desprende el actos administrativos en la que se le reconoció la prestación, por tal razón no les asiste el Derecho a los incrementos pensionales.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se declara cerrada la etapa de alegación.

3. APERTURA A LA ETAPA DE JUZGAMIENTO

Se da apertura a la etapa de JUZGAMIENTO, procediendo el despacho a adoptar una decisión en el presente proceso:

3.1 ANTECEDENTES

3.1.1 DEMANDA

El señor JORGE HORACIO GIL HINCAPIE, por conducto de profesional del derecho, instauró ante los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas de Medellín –Reparto-, demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de COLPENSIONES, **PRETENDIENDO:** Se condene a COLPENSIONES a reconocerle y pagarle el incremento pensional del 14% por tener a su cónyuge a cargo, desde el 1 de enero 2012, fecha de causación del derecho pensional, teniendo en cuenta las mesadas adicionales de junio y diciembre; así mismo, se proceda a la indexación de las condenas. De igual manera, el pago de las costas del proceso y lo que resultare ultra y extrapetita.

EL SUPUESTO FÁCTICO: que apoya las anteriores pretensiones, se remite al hecho de haberle sido reconocido el derecho pensional de vejez al señor JORGE HORACIO GIL HINCAPIE, por parte de COLPENSIONES, mediante Resolución GNR 260746 del 16 de julio de 2014, a partir del 1 de enero de 2012. Prestación que fue reconocida bajo los parámetros del artículo 12 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990.

Así mismo, el señor JORGE HORACIO GIL HINCAPIE, indicó que tiene a cargo a su esposa la señora MARINA DEL SOCORRO OTALVARO VERGARA, con quien comparte: techo, lecho y mesa. y quien depende económicamente del demandante. Siendo además beneficiaria en salud del pensionado, en la EPS SALUD TOTAL. El actor solicitó a COLPENSIONES, el 9 de marzo de 2017, el incremento pensional, el cual tuvo respuesta negativa.

3.1.2. CONTESTACIÓN

Por conducto de su representante legal y a través de apoderada, oportunamente COLPENSIONES, responde el escrito impulsor manifestando frente a los hechos que son ciertos tal como se desprende las pruebas documentales aportadas: empero, no le consta, lo atinente a la convivencia y dependencia del actor con la señora MARINA DEL SOCORRO OTALVARO VERGARA, pues ello deberá ser probado de conformidad con el artículo 167 del CGP.

En esta misma oportunidad, formula **EXCEPCIONES** bajo la denominación de: inexistencia de pago de incrementos pensionales, falta de causa para pedir, compensación indexada, prescripción, imposibilidad de condena en costas, excepción innominada y descuento del retroactivo por salud.

3.1.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA –[En minuto 30:33 del Audio] –ver fls. 55-56.

El Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, profiere fallo el día veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), en el que resuelve: declarar probada la excepción de inexistencia del pago de incrementos; absolver a la entidad demandada de todas las pretensiones invocadas en su contra, y así mismo, condenar en costas a la parte demandante.

Se apoya la decisión la juzgadora de origen basada en la tesis expuesta por la Corte Constitucional mediante Sentencia SU-140 de 2019. Aplicando la derogatoria orgánica de los incrementos pensionales, los cuales al no incluirse dentro de las prestaciones en la Ley 100 de 1993, éstos dejaron de tener vigencia, y por ende fueron derogados orgánicamente. Subraya que se acoge a la decisión del Alto Tribunal Constitucional, al ser éste el encargado de salvaguardar la integridad y la supremacía, de la Carta Política, de fijar los efectos de los derechos fundamentales y determinar el sentido en el que debe interpretarse la Constitución, por lo tanto, sus pronunciamientos constituyen un precedente jurisprudencial de obligatorio cumplimiento para todos, siendo el precedente constitucional el que debe irradiar la doctrina de las demás jurisdicciones.

Es así que, al examinar el caso concreto, se observó que el demandante no alcanzó el estatus pensional en vigor del Acuerdo 049 de 1990, según se desprende de la Resolución GNR 260746 del 16 de julio de 2014. y, como la procedencia de las agendas al monto de la pensión, finiquitó con la expedición de la Ley 100 de 1993 y consecencial derogatoria al monto de la pensión del Acuerdo 049 de 1990, viene de contera la improsperidad del incremento pensional por cónyuge a cargo deprecado.

4. PROBLEMA JURIDICO

Determinar si la providencia proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, se encuentra ajustada a derecho y por tanto debe confirmarse la decisión, o en caso contrario debe ser revocada.

TESIS DEL DESPACHO: Para este despacho en principio solo es posible acoger la tesis que fue recientemente fijada por la Corte Constitucional, mediante Sentencia SU 140 de 2019, en los casos en los que el reconocimiento de la pensión de vejez bajo los postulados del régimen de transición del Decreto 758 de 1990 y la respectiva reclamación de los incrementos por personas a cargo, se hayan surtido con posterioridad a la sentencia del alto tribunal constitucional, pues operaría el fenómeno de la derogatoria orgánica.

No obstante, para las reclamaciones de incrementos, anteriores a la sentencia de unificación de la Corte Constitucional, para las que no haya operado el fenómeno de la prescripción, el beneficio sigue vigente.

SENTIDO DEL FALLO: Entonces, la decisión consultada será revocada por considerar que el demandante tiene una expectativa legítima y siendo beneficiario de régimen de transición y dado que la reclamación administrativa es anterior al pronunciamiento de la Corte Constitucional y que no se le puede imputar la mora judicial al resolver estos asuntos.

5. CONSIDERACIONES

5.1.- Se encuentra que **no son objeto de controversia los siguientes supuestos fácticos**, los cuales se encuentran acreditados:

-El reconocimiento de la pensión de vejez al señor JORGE HORACIO GIL HINCAPIE, mediante la Resolución GNR 260746 del 16 de julio de 2014, bajo el régimen de transición del Decreto 758 de 1990, la cual empezaría a disfrutar a partir del 1 de enero 2012. En cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Tribunal Superior de Medellín Sala Quinta de Descongestión Laboral [fls. 7-9]

-Las identificaciones del demandante señor JORGE HORACIO GIL HINCAPIE, con la cédula de ciudadanía N° 8.310.786 y de su cónyuge la señora MARINA DEL SOCORRO OTALVARO VERGARA, con la cédula de ciudadanía N° 43.082.191 [fls. 10-11]

-La afiliación en salud del demandante, donde aparece como beneficiaria en la misma EPS a su esposa, a través de SALUD TOTAL EPS, según, Certificado expedido por la entidad el 9 de febrero de 2017 [fl. 12]

-Está probado el matrimonio católico que contrajeron, el demandante y su esposa, el cual se realizó el día 2 de abril de 1975, según, el Registro Civil de Matrimonio, expedido por la NOTARIA VEINTIOCHO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, [fl. 13].

-La solicitud del señor JORGE HORACIO GIL HINCAPIE, ante Colpensiones, del incremento pensional, el día 9 de marzo de 2017, [fl. 14].

-La respuesta de Colpensiones, el día 9 de marzo de 2017, negando la solicitud de incrementos pensionales, al evidenciar que a la fecha de la adquisición de la prestación y al ser posterior al 1 de abril de 1994, no es procedente su reconocimiento. [fl. 15]

5.2 PREMISAS NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES.

Para abordar el problema jurídico se precisa conocer el concepto de LA **SEGURIDAD SOCIAL**, consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política. Así como entender para qué fue diseñado el **SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD**, tal y como se dispuso en el preámbulo de la Ley 100 de 1993, a propósito normativa que organizó un nuevo sistema que reguló de modo exhaustivo los diferentes componentes de la seguridad social en el ámbito nacional, exhaustividad que se advierte desde sus primeras líneas, concernientes a los principios generales, referidos a la articulación de políticas, instituciones, regímenes, procedimientos y prestaciones, la organización del sistema de seguridad social integral, y la unificación de la normatividad y la planeación de la seguridad social.

A su vez no puede desconocerse la importancia del **SISTEMA GENERAL DE PENSIONES**, como un Sub-Sistema General de Pensiones y fue diseñado para garantizar el amparo ante las contingencias de la vejez, la invalidez y la muerte, y en aras de dar cumplimiento al objetivo trazado por el legislador bajo éste nuevo marco normativo, se establecieron dentro del mismo dos regímenes, el de prima media con prestación definida y el de ahorro individual con solidaridad. En donde en el régimen de prima media conservó la afiliación de aquellos trabajadores que optaron por no trasladarse al régimen de ahorro individual, y para ellos, se estableció un régimen de transición con el fin de salvaguardar las expectativas legítimas de quienes se encontraban próximos a cumplir los requisitos para acceder al reconocimiento de la pensión de vejez.

En ese sentido al aproximarse a la comprensión del **RÉGIMEN DE TRANSICIÓN**, el cual debe abordarse de conformidad con lo indicado **artículo 36 de la Ley 100 de 1993**, que alude a los afiliados que para el 01 de Abril de 1994 contaban con 15 años de servicios, 750 semanas cotizadas, o 35 años de edad, para las mujeres, o 40 años de edad, para los hombres, pueden acceder a la pensión de vejez con la edad, el número de semanas, y el monto, descritos en el régimen anterior aplicable, esto es, el que para su caso en particular regulaban el acceso al reconocimiento de la pensión de vejez con anterioridad a la entrada vigencia del Sistema General de Pensiones.

En ese sentido, la **PENSIÓN DE VEJEZ**: En el caso del demandante, el régimen anterior aplicable es el **Decreto 758 de 1990**, que para el reconocimiento de la pensión de vejez exige 55 años a las mujeres, 60 años a los hombres, y un mínimo de 500 semanas cotizadas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, o 1.000 semanas en cualquier tiempo, prestación que se liquida con base en un monto inicial del 45% y aumentos equivalentes al 3% por cada 50 semanas cotizadas por encima de las primeras 500 hasta llegar al 90% por 1.250 semanas cotizadas.

Ahora bien, respecto del **INCREMENTO PENSIONAL, se ha considerar lo** indicado en el **artículo 21 del Decreto 758 de 1990**, donde aduce que las pensiones de vejez e invalidez además se incrementan, sobre el monto de la pensión mínima, en un 7%, por cada uno de los hijos menores de 16 años, o hasta los 18 si son estudiantes, o por cada hijo invalido; y en un 14%, por la cónyuge o compañera permanente, siempre que aquellos dependan económicamente del pensionado, y sin que el incremento pueda exceder el monto equivalente al 42% de la pensión mínima.

Por otra parte, en la **Sentencia SU-140 del 28 de Marzo de 2019**, la Corte Constitucional consideró que de los principios de articulación, organización y unificación que irradian la Ley 100 de 1993, se desprende la *derogatoria orgánica* de todas las normas que integraban el régimen de seguridad social anterior, fenómeno jurídico que tiene lugar cuando la nueva ley regula íntegramente la materia que la anterior norma disciplinaba, derogatoria que no depende del mayor o menor número de disposiciones que contenga, en relación con la anterior, sino, de la intención revelada por el legislador de abarcar con la nueva disposición toda una materia, y aunque no haya incompatibilidad entre ellas, hay que suponer que la nueva ley realiza una mejora en relación con la antigua, que es más adecuada para la época y que responde mejor al ideal de justicia.

Y bajo la advertencia de que la edad, el número de semanas cotizadas, y el monto de la prestación, fueron los únicos aspectos considerados por el legislador cuando se estableció el régimen de transición, y que desde el mismo acto de su creación se dejó establecido que los incrementos por personas a cargo no formaban parte integrante de la pensión (artículo 22 del Decreto 758 de 1990), el órgano constitucional de cierre concluyó que los mismos habían sido derogados por la Ley 100 de 1993, y no producían efecto alguno respecto de quienes adquirieron el derecho a la pensión con posterioridad de su entrada en vigencia, sin perjuicio del respeto de los derechos adquiridos para quienes ya habían causado el derecho a la prestación.

Empero. respecto a la **VIGENCIA DEL INCREMENTO PENSIONAL**, considera esta instancia que no debe desconocerse la tesis que ha ostentando la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la cual ha sostenido reiterada y pacíficamente, en cuanto a que el beneficio de los incrementos pensionales se mantiene en vigor, para los afiliados beneficiarios de la aplicación del Decreto 758 de 1990, por derecho propio, o por transición (SL 21.517 de 2005, SL 29.471 de 2007, SL 36.345 de 2010, SL 9.592 de 2016, SL 1.975 de 2018, y SL1.466 de 2019).

En relación al tema la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que están vigentes los incrementos por personas a cargo, así lo hizo en reciente Sentencia del 17 de julio de 2019, Rad. No. 70201, M.P. Rigoberto Echeverry Bueno. Es claro entonces que para la SL de la CSJ los reconocimientos de los incrementos por personas a cargo siguen vigentes, siempre y cuando no haya operado la prescripción trienal. Y considera esta juzgadora, que justamente es el precedente de la SL CSJ el que acogerá pues es su jurisprudencia es la que sienta precedente para resolver los casos analizados en los expedientes de la referencia, considerando la calidad superior jerárquico funcional de esta corporación.

Ahora bien, frente al criterio aplicable por este despacho en cuanto la vigencia de los incrementos para las reclamaciones anteriores al pronunciamiento de la Corte Constitucional a través de SU 140 de 2019, en la que se declaró la derogatoria orgánica de los beneficios extra pensionales de los incrementos previstos en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, siempre y cuando no haya operado el fenómeno de la prescripción de conformidad con la línea jurisprudencial sentada por la CSJ. Es de advertir que es la misma Corte Constitucional al aplicar el principio de la confianza legítima, refiere que *"este principio de la confianza legítima es una proyección de aquel de la buena fe, en la medida en que el administrado, a pesar de encontrarse ante una mera expectativa, confía en que una determinada regulación se mantendrá.*

(...) De igual manera, cabe señalar que la Corte ha considerado que el principio de la confianza legítima no se limita al espectro de las relaciones entre administración y administrados, sino que irradia a la actividad judicial. En tal sentido, se consideró que "En

su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Este principio constitucional garantiza a las personas que ni el Estado, ni los particulares, van a sorprenderlos con actuaciones que, analizadas aisladamente tengan un fundamento jurídico, pero que al compararlas, resulten contradictorias.

"(...) La anterior línea jurisprudencial ha sido mantenida y profundizada por la Corte al estimar que la interpretación judicial debe estar acompañada de una necesaria certidumbre y que el fallador debe abstenerse de operar cambios intempestivos en la interpretación que de las normas jurídicas venía realizando, y por ende, el ciudadano puede invocar a su favor, en estos casos, el respeto por el principio de la confianza legítima." (...) Sentencia C-131 de 2004.

De conformidad con lo indicado en las premisas fácticas y normativas descritas en las líneas que anteceden, el despacho revocará la decisión adoptada en única instancia, en cuanto declaró probada la excepción de "inexistencia del pago de incrementos pensionales".

6. DECISIÓN

Conforme a las premisas fácticas y jurídicas en el presente caso la demandante Sr. JORGE HORACIO GIL HINCAPIE, es beneficiario de la pensión de vejez conforme la Resolución No. GNR 260746 del 16 de julio de 2014 y a partir del 1º de enero de 2012, no obstante, indicar la parte actora que cumple con el lleno de requisitos del artículo 21 del Decreto 758 de 1990, y según se aprecia en el acto administrativo anexo, y en tanto, se demostró la convivencia con su cónyuge desde hace más de 44 años, y la dependencia económica respecto al demandante, la cual se infiere tanto de la prueba documental aportada y precedentemente aludida, así como prueba testimonial agotada en primera instancia.

Y es la Resolución No. GNR 260746 del 16 de julio de 2014, y notificada el día 25 de julio de 2014, la cual reconoce la pensión de vejez al actor en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Tribunal Superior de Medellín –Sala Quinta de Descongestión laboral, incluso desde el fallo del Juzgado diecisiete de Descongestión Laboral del Circuito de Medellín, Radicado 050013105008201101306-00, mediante el fallo de primera instancia del 9 de marzo de 2012, había manifestado en su parte considerativa: "encuentra el despacho que el actor cuenta realmente con 1310.82 semanas cotizadas en toda su vida laboral de las cuales 662.10 semanas fueron cotizadas en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima requerida para pensionarse (25 de agosto de 2010) cumpliendo entonces el actor con los requisitos establecidos en el artículo 12 del Decreto 758 de 1990 para acceder a la pensión de vejez", confirmándose así que el actor fue beneficiario del régimen de transición del mencionado Decreto, de ahí que le asiste el derecho a los incrementos pensionales.

En razón de lo anterior, queda claro que el señor JORGE HORACIO GIL HINCAPIE, tiene derecho al incremento por personas a cargo, consagrado en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, por su cónyuge a cargo, MARÍNA DEL SOCORRO OTALVARO VERGARA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.082.191, en un porcentaje del 14% sobre la pensión mínima legal vigente, de cada mesada anual, hasta que subsistan las causas que le dieron su origen.

Debiendo aclarar esta oficina judicial que en caso presente se declarara probada parcialmente la excepción de la prescripción solicitada por la parte demandante en caso de que se resolviera favorablemente las pretensiones de la demanda, por lo tanto, acogiéndonos a la figura de prescripción en el reconocimiento del incremento pensional y de conformidad con el artículo 488 del CST "**REGLA GENERAL.** Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto" y el artículo 151 del CPT y SS. Entonces si la Resolución No. GNR 260746 del 16 de julio de 2014, y notificada el día 25

de julio de 2014, la cual reconoció la pensión de vejez, tenía 3 años el actor para reclamar dicha solicitud, la cual se consolidó con el agotamiento de vía gubernativa el día 9 de marzo de 2017, día donde se suspendió la prescripción del derecho, por ende contando tres años hacia atrás según la normativo indicada, el 9 de marzo de 2014 es la fecha indicada para empezar a liquidar los incrementos pensionales solicitados, prescribiendo parcialmente, específicamente, el periodo que va desde cuando se reconoció la pensión de vejez, es decir el 1 de enero de 2012 hasta el 8 de marzo de 2014, un día antes contados tres años hacia atrás de la reclamación administrativa, fenómeno que afecta solo las las mesadas en forma parcial después de reclamadas de manera trienal.

En consecuencia, Colpensiones, adeuda al señor JORGE HORACIO GIL HINCAPIE, la suma de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS** (\$9.639.859) a título de incrementos pensionales causados entre el 9 de marzo de 2014 y el 30 de septiembre de 2021, conforme se desprende de la siguiente tabla:

INCREMENTO PENSIONAL POR CÓNYUGE A CARGO						
	Salario mínimo legal	%	Incremento mensual	Número Mesadas (30 días)	días	Incremento anual
Desde 9-03 al 31-12 del 2014	\$ 616.000	14	\$ 86.240	9	21	\$836.528
2015	\$ 644.350	14	\$ 90.209	12	0	\$1.082.508
2016	\$ 689.455	14	\$ 96.524	12	0	\$1.158.284
2017	\$ 737.717	14	\$ 103.280	12	0	\$1.239.365
2018	\$ 781.242	14	\$ 109.374	12	0	\$1.312.487
2019	\$ 828.116	14	\$ 115.936	12	0	\$1.391.235
2020	\$ 877.803	14	\$ 122.892	12	0	\$1.474.709
2021 Del 1-01 al 30-09-2021	\$ 908.526	14	\$ 127.194	9	0	\$1.144.743
TOTAL						\$9.639.859

De igual forma, COLPENSIONES deberá seguir pagando dicho incremento con la mesada pensional de la demandante desde el 1° de octubre de 2021 en adelante, hasta tanto permanezcan las condiciones que le dieron origen al mismo.

INDEXACIÓN RESPECTO DE LA CONDENA POR CONCEPTO DE INCREMENTOS PENSIONALES

Ahora bien, fue solicitada la indexación de las sumas antes reconocidas, la cual constituye un factor que compensa la pérdida del valor real de los dineros que en su oportunidad debieron pagarse, toda vez que en países inflacionarios como el nuestro, la moneda pierde su valor adquisitivo, por lo que se condenará a COLPENSIONES a pagar la indexación de los valores reconocidos a favor del señor JORGE HORACIO GIL HINCAPIE, desde el momento en que se causaron los incrementos, es decir desde el 1 de marzo de 2012 y hasta el pago efectivo de la obligación, resultado de aplicar la siguiente fórmula:

$$\text{Indexación} = \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}} \times \text{Capital} - \text{Capital}.4$$

Sobre las excepciones

Prospera parcialmente la excepción de prescripción, conforme lo expuesto precedentemente, respecto de las demás excepciones no prosperaran.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Se **REVOCA** el fallo objeto de consulta proferido por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, en audiencia celebrada el día veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) dentro del proceso promovido por JORGE HORACIO GIL HINCAPIE contra COLPENSIONES.
2. En consecuencia, se **CONDENA** a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, a reconocer y pagar en favor del señor JORGE HORACIO GIL HINCAPIE, identificado con cédula de ciudadanía No 8.310.786, por concepto de retroactivo de incrementos pensionales por cónyuge a cargo, señora MARINA DEL SOCORRO OTALVARO VERGARA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.082.191, la suma de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS** (\$9.639.859) a título de incrementos pensionales causados entre el 9 de marzo de 2014 y el 30 de septiembre de 2021.
3. Se **CONDENA** a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a reconocer sobre la anterior suma y desde la fecha del reconocimiento de los incrementos, el 9 de marzo de 2014; la **INDEXACIÓN** la cual deberá ser liquidada por la entidad demandada al momento del pago aplicando los índices de precios al consumidor certificados por el DANE y de conformidad con la siguiente fórmula, indexación es igual al índice final dividido índice inicial, por valor a indexar menos valor a indexar; el índice final es el IPC de la fecha del pago definitivo de la obligación, el índice inicial es el IPC de la fecha en que se causa cada uno de los incrementos y el valor a indexar corresponde al monto de cada uno de los incrementos reconocidos.
4. **SE CONDENA** a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a continuar reconociendo y pagando al señor JORGE HORACIO GIL HINCAPIE, identificado con cédula de ciudadanía No 8.310.786, el incremento del 14% de la pensión mínima legal vigente, por cónyuge a cargo, a partir del 1° de octubre del presente año y hasta tanto subsistan las causas que lo originaron.
5. Se declara probada parcialmente la excepción de prescripción, conforme lo expuesto precedentemente, respecto de las demás excepciones no prosperan.
6. **SIN COSTAS** en la presente instancia.
7. Se ordena la devolución del expediente al juzgado de origen.

Del fallo anterior quedan las partes notificadas por Estados de conformidad al artículo 295 del CGP y el artículo 15 inciso 2° del Decreto 806 de 2020 y se incorporaran por Edicto, según Auto AL 2550 de 2021 de la Sala de Casación Laboral de la CSJ.

No siendo otro el objeto de esta audiencia se da por finalizada la misma, y se firma por la titular del Despacho.

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3563d1a3fdbf746c2a5b9fcb5c74262b278d129484d4ac6486829b268c528fa8

Documento generado en 22/10/2021 01:03:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>